

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración las competencias suscitadas entre el Gobernador de Baleares y el Juez de instrucción de Inca.—Páginas 186 y 187

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la misma capital.—Página 187.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona á D. Facundo de la Cruz Moro, que sirve igual plaza en la de Cáceres.—Página 188.

Otro ídem id. de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. Juan Infante y García, electo Magistrado de la de Pamplona.—Página 188.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña.—Página 183.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña á D. Lorenzo del Fresno y García, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas.—Página 188.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas á D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 188.

Otro ídem á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife á don Manuel Polo y Pérez, Magistrado de la Provincial de Cádiz.—Página 188.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz á D. Julio Rodríguez Contreras, Teniente Fiscal de la Territorial de Cáceres.—Página 188.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. Miguel Sanjuán Le Roux, Juez de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas.—Páginas 188 y 189

Otro promoviendo á la Dignidad de Deán, primera Silla post-Pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Torto-

sa, al Presbítero Doctor D. Gabriel Llompart y Santandreu, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia.—Página 189.

Otro nombrando para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles á D. Pedro Echarri y Celaya, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 189.

Otro conmutando por la de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal la pena de cadena perpetua impuesta á Enrique Martín González.—Página 189.

Otros indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Urbano García Tarragó y Antonio del Alamo Santamaría.—Página 189.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Félix Martín Vázquez.—Página 190.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 190.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se reduzca á pesetas 1.200.000 la cantidad de dos millones asignada por Real orden de 5 de Enero último para obras de caminos vecinales pertenecientes á contratos vigentes con las Diputaciones.—Página 190.

Otra aprobando con carácter definitivo los itinerarios presentados para el año actual por la Compañía Trasatlántica.—Páginas 190 y 191.

Otra declarando desierto el concurso de mejora de los pavimentos de Madrid en la parte de estas obras que fué adjudicada por las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero del año actual á Mr. Clive E. Pearson.—Página 191.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 191.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Circular disponiendo que por las Delegaciones de Hacienda se admita el cupón de la Deuda exterior número 95, del vencimiento de 1.º del mes actual.—Página 192,

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida por D. José de Soto y Hernández.—Página 192.

Patronato Nacional de Anormales.—Anunciando la celebración de un curso breve desde el 10 de Mayo al 10 de Julio próximos, en el que se explicarán los fundamentos de la exploración, pedagogía é higiene de las distintas anomalías (sordomudos, ciegos y mentalmente anormales), así como la organización de estas especialidades en el extranjero.—Página 192.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera la subvención que se menciona para la construcción del camino vecinal desde dicho pueblo á la carretera de Zamora á Fuentesauco.—Página 192.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada La Confianza Obrera, domiciliada en Zaragoza.—Página 192.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del ferrocarril de San Felú de Guisols á Girona, Mutua general de Seguros, Sociedad general de Aguas de Barcelona, Sociedad Omnium Ibérico, Sociedad Lu Unión, Banco de España (San Sebastián), Alcaldía Constitucional de Ciudadeta de Menorca, Compañía general española de Africa, La Reformadora Granadina y Compañía minera Anglo-Hispana.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Idem de los individuos cuyas instancias han quedado en último lugar por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 45,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes y autos de competencias promovidos entre el Gobernador de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que el Cabo de la Guardia Civil del puesto de la villa de Selva envió cinco atestados al Juzgado, denunciando: en el primero, que en la partida denominada Boch Comu, del monte comunal de Caimasi, había encontrado 28 tocones correspondientes á otros tantos pinos, resultando del reconocimiento que tales pinos fueron arrastrados por una arrastradera que desemboca en la que utiliza Jaime Femenia Martí, rematante de 200 pinos maderables pertenecientes al disfrute forestal del año 1912 á 1913; en el segundo, que en la partida denominada Pla des ganoveret, del monte comunal de Beniamar, existían 12 tocones, y se había averiguado que los pinos correspondientes fueron cortados dentro de la zona de responsabilidad de José Oliver Reina, rematante de 50 pinos maderables pertenecientes al aprovechamiento del año forestal de 1912 á 1913; en el tercero, que igualmente había encontrado en la partida llamada Coma den Mairate, del monte comunal de Caimasi, otros 41 tocones, y que los pinos habían sido sustraídos y cargados en los carros dentro del camino que utiliza Juan Mairate Canavés, rematante de 200 pinos maderables del mismo aprovechamiento forestal; en el cuarto, que también había encontrado en la partida llamada La Serreta, del mismo monte de Caimasi, ocho tocones correspondientes á otros tantos pinos cortados y extraídos fraudulentamente, resultando de las averiguaciones practicadas que dichos productos habían sido arrastrados por la arrastradera que utiliza el rematante de un aprovechamiento forestal Lorenzo Coll, y

En el quinto, que en la misma partida que el anterior y en la zona de responsabilidad del mismo rematante Lorenzo Coll también aparecían otros 10 tocones de pinos y tres tocones de encinas, cortados y extraídos fraudulentamente.

Que instruidos cinco sumarios en el Juzgado de Inca, y practicadas las diligencias que el Juez consideró oportunas, se dictó en todos ellos auto de conclu-

sión, remitiéndose las diligencias á la Audiencia Provincial de Palma.

Que este Tribunal dictó en todos los expresados sumarios auto de sobreseimiento provisional, devolviendo las causas al Juzgado para su archivo.

Que algunos meses después, el Gobernador de Baleares, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que los hechos denunciados se habían efectuado dentro del plazo de disfrute de aprovechamientos forestales y en las zonas de responsabilidad de los rematantes, sin que éstos denunciaran los daños causados, por lo que son responsables, aunque no sean los autores de la corta y sustracción de los productos, conforme á lo que preceptúa el artículo 28 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900;

Que tal omisión constituye una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á las Autoridades administrativas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 33 y 34 del citado Reglamento y 36 del mismo Reglamento, modificado por el Real decreto de 4 de Mayo de 1911;

Que desde el momento en que de los hechos relacionados conoció el Alcalde de Selva, en virtud de lo prevenido en los mencionados preceptos legales, es inadmisibles que de los mismos conozca la Autoridad judicial, pues se podría dar el caso de que un mismo hecho se castigara dos veces por distinta jurisdicción; y

Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que los hechos denunciados revisten todos los caracteres de delito de hurto previsto y castigado en el Código Penal, y que para la averiguación y castigo de tal delito es competente de un modo exclusivo el Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que tratándose de un hecho delictivo no puede tener aplicación el Real decreto referente á la legislación penal de montes, como lo confirma claramente la regla 4.ª del artículo 40 de dicho Real decreto al establecer que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará su castigo á los Tribunales;

Que aun en el supuesto de que existieran indicios racionales para creer que la corta y sustracción de los pinos había sido efectuada por los rematantes cometiendo el abuso de cortar especies no

comprendidas en la subasta, como tal hecho reviste los caracteres de un delito de hurto, carece la Administración de competencia para su conocimiento, por estar reservado por la ley á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos, que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 30 del Real decreto sobre legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, que dice:

«Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño»:

Visto el artículo 40 del mismo Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de la subasta serán impuestas por los Gobernadores»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes cuestiones de competencia se han suscitado con motivo de cinco denuncias presentadas en el Juzgado por el Cabo de la Guardia Civil del puesto de la villa de Selva, por haber encontrado en distintos puntos de montes comunales varios tocones pertenecientes á pinos y encinas que habían sido cortados y extraídos fraudulentamente.

2.º Que todas las expresadas cortas se han efectuado dentro de los límites señalados para aprovechamientos de productos forestales y en la zona de responsabilidad de los rematantes, y por ello existe, en los casos de que se trata, una cuestión previa que corresponde decidir á la

Administración, cual es la de determinar si los rematantes se han excedido ó no en el uso de las facultades que se les concedieron, y caso afirmativo, en qué ha consistido el exceso.

3.º Que aun en el supuesto de que no hayan sido los rematantes de los aprovechamientos los autores de las cortas y sustracciones denunciadas, sino otras personas distintas, habrían incurrido aquéllos en una falta cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Administración.

4.º Que lo mismo en uno que en otro supuesto, se estará en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Expósito Chica, en escrito de 31 de Julio de 1914, denunció ante dicho Juzgado á Manuel Jiménez, Concejal del Ayuntamiento de Torre del Campo y partícipe en el Arriendo de Consumos; á un sobrino de éste llamado Manuel, que es cabo del Resguardo; á Juan Cañada Calvo, que desempeña cargo análogo; á Juan Cañada Pegalajar, rematante del impuesto, y á un Alguacil del Ayuntamiento, llamado Antonio Gutiérrez, exponiendo los hechos siguientes:

Que los expresados sujetos penetraron en su casa el citado día 31 de Julio, manifestando que iban á practicar un aforo en el establecimiento de bebidas que posee el denunciante;

Que habiéndose éste opuesto, por entender que la práctica de aquel registro era ilegal, porque el aforo ya se había realizado en tiempo oportuno, aquella Comisión de Consumos acordó levantar un acta de lo ocurrido, pero á las cuatro de la tarde se volvió á presentar en el domicilio del denunciante, manifestando que iban decididos á practicar el aforo y registro que le habían anunciado;

Que en tal momento el denunciante se ausentó, y al regresar á la capital le informaron de que la citada Comisión, en unión del Alcalde, de una pareja de la Guardia Civil y de varios municipales y serenos, habían llevado á efecto la amenaza, registrando su casa, que entonces se hallaba abandonada, por haberse ausentado el denunciante, y

Que como quiera que estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de allanamiento de morada, previsto y castigado en el Código Penal vigente, los ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos procedentes.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial le requirió de inhibición, fundándose:

En que los actos realizados por la Alcaldía y Administración del impuesto de Consumos, se hallan autorizados para la eficaz recaudación y efectividad del impuesto en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1898;

En que según dispone el artículo 180 del citado Reglamento, en relación con el 171 del mismo, á la Administración de Hacienda corresponde el conocimiento de los hechos de que se trata;

En que según ordena y preceptúa el Real decreto de 29 de Abril de 1905, la jurisdicción administrativa es siempre la llamada á entender y resolver todo cuanto se relacione con la Instrucción y Reglamento de Consumos, y

En que de seguir entendiendo el Juzgado en las diligencias que son objeto del requerimiento, quedarían infringidos los artículos y preceptos citados.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, siendo la Autoridad judicial la única competente para instruir sumario con objeto de comprobar y esclarecer aquéllos é imponer en su caso las sanciones debidas á los autores; Que no existe cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y

Que el caso actual no se halla comprendido entre aquéllos en que los Gobernadores puedan suscitar competencias en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 6.º de la Constitución del Estado, que dice:

«Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes»:

Visto el artículo 215 del Código Penal, en su número 1.º, que castiga al funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución. (Artículos 6.º y 8.º de la vigente):

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración y cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida contra el Administrador municipal de Consumos de Torredelcampo varios dependientes de la propia Administración y un Alguacil del Ayuntamiento, por el hecho de haber penetrado en el domicilio del denunciante y registrado su morada contra su voluntad.

2.º Que el hecho denunciado, si fuera cierto, pudiera constituir un delito cometido contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde, por consiguiente, á la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, á los cuales incumbe apreciar si tal hecho reviste los caracteres necesarios para constituir el delito de allanamiento de morada, con arreglo á las circunstancias y requisitos que dicho Código determina, para que pueda calificarse como tal infracción.

3.º Que el mencionado hecho no tiene relación alguna con la falta que el denunciante hubiera podido cometer al resistirse á la práctica del aforo, única que, como de carácter administrativo, define el artículo 171 y sanciona el 180 del Reglamento de Consumos, citados en el requerimiento; y

4.º Que no existiendo cuestión alguna previa que deba resolver la Administración ni tampoco disposición especial ninguna que reserve á la Administración el conocimiento del hecho denunciado, no hallándose, por tanto, el caso actual comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Accediendo á los deseos de D. Facundo de la Cruz Moro, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, electo,

Vengo en trasladarlo á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Infante.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

Accediendo á los deseos de D. Juan Infante y García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Facundo de la Cruz.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo del Fresno y García, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la Territorial de la Coruña, vacante por jubilación de don Joaquín Féliz.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas,

vacante por nombramiento para otro cargo de D. Lorenzo del Fresno, á D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Septiembre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Pamplona desde 4 de Marzo de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha servido durante cinco años y medio varios destinos de Hacienda.

En 16 de Julio de 1883, se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Santander, tomando posesión en 14 de Agosto.

En 13 de Septiembre del mismo año, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Soria; tomó posesión en 5 de Octubre.

En 25 de Agosto de 1885, promovido á Secretario de la de Don Benito, posesionándose en 5 de Septiembre.

En 21 del mismo mes, trasladado al de Tafalla; se posesionó en 1.º de Octubre.

En 30 de Abril de 1889, fué nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Atienza, de entrada; tomó posesión en 30 de Mayo.

En 23 de Septiembre de 1892, se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Barco de Avila; posesión en 27 de Octubre.

En 30 de Noviembre siguiente, promovido al de Alcázar; se posesionó en 29 de Diciembre.

En 19 de Noviembre de 1896, se le trasladó, accediendo á su solicitud, al de Dolores; tomó posesión en 5 de Diciembre.

En 20 de Febrero de 1899, promovido, en el turno cuarto, al de Orihuela, posesionándose en 20 de Marzo siguiente.

En 7 de Octubre de 1904, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería; posesión en 21 del mismo mes.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de Las Palmas; posesión en 18 de Abril.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Coruña; tomó posesión en 22 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1909, trasladado á igual plaza en la de Las Palmas; posesión en 15 de Octubre.

Por Real decreto de 27 de Enero de 1913, es nombrado Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por promoción de D. Joaquín Sagaseta á don Manuel Polo y Pérez, Magistrado de la Provincial de Cádiz, que ocupa el primer

lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Manuel Polo y Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Mayo de 1887.

Ha ejercido la profesión en Montilla desde 23 de Julio de 1887.

Ha sido Fiscal municipal durante los bienios de 1887-89 y 89-91 y Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de lo Criminal de Montilla.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 50 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de igual año, nombrado Juez de primera instancia de Chelva, de entrada; posesión en 11 de Noviembre.

En 27 de Octubre de 1892, trasladado al de Montoro.

En 19 de Mayo de 1896, trasladado al de Rambla, del que se posesionó.

En 2 de Julio de 1902, promovido, en turno segundo, al de Vera, posesionándose en 28 del mismo mes.

En 27 de Octubre ídem, trasladado al de Algeciras, tomando posesión en 25 de Noviembre.

En 8 de Junio de 1908, promovido, en turno primero, al Juzgado del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera; posesión en 20 ídem.

En 19 de Octubre de 1911, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la de Cádiz; posesión 26 ídem.

En 29 de Abril de 1912, nombrado Presidente de Sección.

Accediendo á los deseos de D. Julio Rodríguez Contreras, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Cádiz, vacante por promoción de D. Manuel Polo.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio Rodríguez, á D. Miguel Sanjuan Le Roux, Juez de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Miguel Sanjuán Le Roux.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Junio de 1868.

Es Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

En 24 de Febrero de 1898, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Bande, de entrada, como Aspirante á la Judicatura, con el número 124 en la escala del Cuerpo, tomando posesión en 11 de Marzo.

En 16 de Mayo de dicho año, trasladado, á su solicitud, al de Huelma, posesionándose en 15 de Junio.

En 30 de Noviembre de 1901, trasladado, á do al de Ayamonte; posesión en 29 de Diciembre.

En 30 de Enero de 1904, al de Mataró, y se posesionó en 27 de Febrero.

En 8 de Febrero de 1909, promovido, en turno cuarto, al de Guernica; posesión en 15 del mismo mes.

En 3 de Diciembre de 1912, promovido, en el turno segundo, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Gerona.

En 12 de ídem id., nombrado Teniente Fiscal de la de Lugo, de cuyo cargo se posesionó el 17 de dicho mes.

En 24 de Enero de 1913, nombrado, á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas, tomando posesión en 1.º de Marzo.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, por defunción de D. Antonio Rosillo y Puerta, al Presbítero Doctor D. Gabriel Llompart y Santandreu, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Gabriel Llompart y Santandreu.

En los Seminarios de San Pedro, de Mallorca, y San Ildefonso, de Toledo, cursó y probó once años académicos, recibiendo después, previos los estudios correspondientes, los grados de Licenciado en Filosofía y Letras y Derecho civil y canónico, y por Rescripto de Su Santidad obtuvo la sanción pontificia de dichos grados de Derecho civil para poder desempeñar cargos eclesiásticos.

En 23 de Mayo de 1889, se doctoró en la referida Facultad de Derecho en la Universidad Central de Madrid.

En 18 de Diciembre de 1880, fué promovido al Presbiterado, quedando adscrito á la parroquia de San José, de Madrid.

En la epidemia cólerica de 1885, fué nombrado por el Gobernador civil de esta Corte Vocal de la Junta domiciliaria de socorro para el barrio de Belén, cuya Junta le eligió Presidente en la primera sesión.

En Septiembre de 1886, se presentó á oposición á la Canonjía Doctoral de Jaén, habiendo merecido sus ejercicios ser aprobados por unanimidad.

En Abril de 1888, practicó ejercicios de oposición á la Doctoral de Jaca, y obte-

nida la aprobación por unanimidad, fué canónicamente elegido, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Mayo siguiente.

Fuó Vicario Capitular de aquella Diócesis.

En Octubre de 1896, hizo oposiciones á la Canonjía Doctoral de la Metropolitana de Toledo, siéndole aprobados por unanimidad sus ejercicios.

En Noviembre de 1897, hizo oposiciones á la Penitenciaría de la de Valladolid, mereciendo igual aprobación.

Por Real decreto de 12 de Marzo de 1900, fué promovido á la Dignidad de Arcipreste de la Catedral de Tortosa, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 31 del mismo mes.

En 3 de Enero de 1901, fué nombrado Provisor y Vicario general de la Diócesis de Tortosa.

Por Real orden de 7 de Junio de 1911, fué nombrado Capellán de honor honorario de S. M.

Con arreglo á lo dispuesto en la Bula *Inter plurima* y en el Real decreto concordado de 30 de Septiembre de 1884,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles, vacante por defunción de don José Urrutia y Berain, á D. Pedro José Echarri y Celaya, Canónigo de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Pedro José Echarri y Celaya.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1896, fué nombrado Canónigo Regular de la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 20 del mismo mes.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cadena perpetua impuesta á Enrique Martín González en causa por delito de homicidio, se conmute por la de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación con el grado de malicia que revela el hecho delictivo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Enrique Martín González por la de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Adelaida Tarragó, en súplica de que se indulte á su hijo Urbano García Tarragó del resto de la pena de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de falsedad y estafa:

Considerando el tiempo de condena sufrido por este reo, la escasa cuantía de la cantidad estafada, el indulto concedido á su co-reo y las manifestaciones de la parte perjudicada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Urbano García Tarragó del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio del Alamo Santamaría, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, tres meses y diez días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando la naturaleza del delito, sus circunstancias, la edad del penado al delinquir y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio del Alamo Santamaría del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Hipólito Martín en súplica de que se indulte á su hijo Félix Martín Vázquez del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta observada por el reo, la no oposición de la parte agraviada y el tiempo de condena sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por igual tiempo de destierro, el resto de la pena que aún falta por cumplir á Félix Martín Vázquez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Muguér, de tercera clase, á D. Juan Chacón y Hervás, que sirve el de Montalbán, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrox, de tercera clase, á D. Juan Delgado y Sánchez de Castilla, que sirve el de Soria, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Trempe, de tercera clase, á D. Juan Jiménez y García, que sirve el de Albuñol, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalpando, de tercera clase, á D. Aquilino Pinto de Castro, que sirve el de Negreira, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cantidad de dos millones de pesetas asignada por Real orden de 5 de Enero último para obras de caminos vecinales, pertenecientes á los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones, los que debían construirse por las Juntas provinciales, conservación y reparación de caminos vecinales, se reduzca á 1.200.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Javier Gil Becerril, Representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de los itinerarios que han de regir en las respectivas líneas de dicho cuadro durante el corriente año, y que fueron aprobados con carácter provisional por Real orden de 30 de Enero último:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Reales órdenes de 13 y 18 de Febrero manifestó la conveniencia de convertir en fijas las escalas de Puerto Limón (Costa Rica), Puerto Barrios (Gua-

temala) y la de Cartagena ó la de Sabaniilla (Colombia), que figuran como facultativas en el itinerario número 4, á fin de facilitar el cambio de paquetes con diversas Repúblicas de América:

Resultando que el Ministerio de Estado al acusar recibo de los itinerarios de referencia, reiteró los deseos expresados en años anteriores de que los buques de la línea número 6, ó sea la de Fernando Póo, hagan escala en los puertos de Gran Bassa, Sinoe y Cabo Palmas, de la República de Liberia, con el fin de que puedan admitir á su bordo los braceros contratados para la colonia de Fernando Póo:

Resultando que respecto á lo expuesto por el Ministerio de Estado, manifestó la Compañía Trasatlántica que la escala de Cabo Palmas figura ya en los itinerarios como facultativa y la vienen practicando los vapores de la misma, siempre que lo exige el embarque y desembarque de braceros, prestándose gustosa á que se siga igual sistema con las de Gran Bassa y Sinoe, incluyéndolas como facultativas por medio de Nota puesta al pie de los itinerarios:

Resultando que con respecto á la petición formulada por el Ministerio de la Gobernación, manifestó, á su vez, la misma Compañía:

1.^o Que dos de las cuatro escalas que se piden, las de Puerto Limón y Sabaniilla, aun cuando tienen el carácter de facultativas, se hacen con regularidad, prescindiendo de ellas únicamente en casos de fuerza mayor.

2.^o Que no distando el puerto de Cartagena más que 50 millas del de Sabaniilla, que se halla servido con regularidad, y en donde pueden los vapores dejar y tomar los paquetes postales, no hay razón que aconseje el establecimiento de la escala de Cartagena que llevaría consigo la supresión de la de otro puerto de tráfico mucho más importante; y

3.^o Que no hay posibilidad de introducir la nueva escala de Puerto Barrio, porque implicaría un desvío en el itinerario que implicaría á su vez aumento de millaje y aumento por tanto en la subvención, daría lugar á un retraso de dos ó tres días, con lo cual llegarían los vapores á Colón la víspera ó el mismo día que tienen fijada la salida de dicho puerto:

Vistos los informes de los Ministerios de Guerra y Marina:

Visto el artículo 19 del Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que han sido atendidas por dicha Compañía las peticiones formuladas por el Ministerio de Estado en lo que respecta á nuevas escalas en el litoral de la República de Liberia, y que son además razonables las consideraciones expuestas por la misma Compañía para no acceder á lo interesado por el Ministerio de la Gobernación en lo que

se refiere á dar carácter fijo á las escalas de Puerto Limón, Puerto Barrios y Cartagena ó Sabanilla:

Considerando que han prestado su conformidad á la aprobación de los itinerarios de que se trata los Ministerios de Guerra y Marina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien aprobar con carácter definitivo los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica para el corriente año, debiendo poner al pie de los mismos una nota expresando que las escalas de Gran Bassa y Sinoe, que no figuran en el itinerario de la línea número 6, se consideren como facultativas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando que adjudicadas parte de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid á Mister Clive E. Pearson, que presentó en el concurso de estas obras proposición á la totalidad de las mismas, la Real orden de 15 de Enero próximo pasado y su aclaratoria de 27 del mismo mes, determinaron las condiciones técnicas y económicas de dicha adjudicación, á las que cada concursante debería ajustarse en un todo si aceptaban las impuestas por aquellas disposiciones:

Resultando que en contestación á ellas, tanto Mister Clive E. Pearson como el Sr. Miró, adjudicatario de otra parte de obras, presentaron en este Ministerio escritos de observaciones, ya á la parte técnica y en su relación con los pliegos de condiciones, como el suscrito por el señor Miró, ya como el de Mr. Pearson con aquellas observaciones técnicas que creyó convenientes y las económicas relacionadas con la forma de pago de obra determinada por las Reales órdenes citadas de adjudicación:

Resultando que este último escrito, como todos los presentados en nombre de Mr. Pearson, estaba suscrito por los Sres. García Guereta y Ribera, á los que en el largo transcurso de la tramitación de este expediente se les reconoció personalidad suficiente á tales extremos, y que á mayor abundamiento, á los pocos días de presentado el escrito á que se hace referencia, el propio Mr. Pearson, por declaración testimoniada notarialmente ante el Cónsul de España en Londres, ratificó aquella misma personal representación, reproduciendo textualmente el escrito presentado anteriormente y en su ombre por los Sres. Guereta y Ribera:

Resultando que la Administración es-

timó suficientemente estudiados y aclarados todos los extremos de las adjudicaciones, y que no procedía volver sobre ellos, por lo cual dictó la Real orden de 5 de Marzo próximo pasado, en la que demandaba lisa y llanamente la aceptación ó no de lo preceptuado en las Reales órdenes de adjudicación, sin admitir nuevas observaciones que evidentemente hubieran hecho, sin necesidad, interminable la ya lenta y complicada tramitación de este asunto:

Resultando que á esta última Real orden contestó el Sr. Miró aceptando todas y cada una de las condiciones impuestas por las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero próximo pasado, y que los Sres. Guereta y Ribera, hablando siempre en nombre de Mr. Pearson, presentaron en 10 de Marzo último un escrito diciendo «no á título de observaciones á la Real orden del 5, publicada en la GACETA del 6, sino precisamente para dar á la misma una ejecución práctica, como honrada y lealmente lo ofreciéramos desde el primer día», en cuyo escrito desaparecieron todas las observaciones de carácter técnico de su anterior comunicación, y sólo reproducía, ampliándolas algún tanto, las correspondientes al pago y abono de obras, presentando un avance de operación financiera que pudiera sustituir la forma de aquel pago impuesta por las Reales órdenes de adjudicación, operación ó plan que «descansaba, según sus propias palabras, en el propósito de facilitar una solución ventajosa para el Estado y para los concesionarios», y pidiendo, por último, que por este Ministerio se declarase concluso el expediente y se pasara al de Hacienda la propuesta relativa á dicha operación para los efectos procedentes:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, en Real orden fecha 16 del corriente, acuerda se desestime la instancia presentada, estándose, en cuanto al punto concreto de que se trata, á lo resuelto en la Real orden de Fomento de 15 de Enero último:

Resultando que este acuerdo llega cuando directamente Mr. Pearson, en escrito dirigido á este Ministerio fechado en Londres el 1.º del actual, manifiesta que «después de un cálculo minucioso ha decidido que llevar á cabo la obra en los términos de retribución y pago propuestos causaría una gran pérdida á la Compañía que representa, declarando que no puede aceptar la proposición bancaria que la Real orden de 15 de Enero próximo pasado fija, y que debido á la gran diferencia entre las condiciones que se exigen ahora y las que propuso en su proyecto, retira su propuesta del 16 de Mayo de 1914»:

Considerando que variadas fundamentalmente las consecuencias que pudieran derivarse de la resolución del Ministerio de Hacienda, es preciso tenerla en cuen-

ta como base del acuerdo de este Ministerio:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 del corriente, en la que se deniega la forma de pago propuesta por Mr. Pearson en el escrito presentado en su nombre por los señores García Guereta y Ribera, fecha 15 de Marzo próximo pasado, y teniendo además en consideración el escrito posterior, firmado por Mr. Pearson, en el que renuncia á su adjudicación, dado caso de no ser admitida la operación financiera que propuso para el pago de obras en sustitución de la forma determinada por las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto el concurso de mejora de los pavimentos de Madrid en la parte de estas obras que fué adjudicada por las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero próximo pasado á Mr. Clive E. Pearson, autorizando al Ministro de Fomento para que de acuerdo con el Consejo de Ministros proponga lo que estime procedente para la ejecución de esta parte de obra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

FRANCIA

Decreto de 15 de Abril de 1915, relativo á la prórroga de los vencimientos, etc.

Artículo 1.º Quedan prorrogados por un nuevo período de noventa días hábiles, y con las mismas condiciones y reservas, los plazos concedidos en virtud de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de 29 de Agosto de 1914 y prorrogados por los artículos 1.º de los decretos de 27 de Septiembre, 27 de Octubre, 15 de Diciembre de 1914 y 25 de Febrero próximo pasado.

Este beneficio se hará extensivo á los valores negociables que vencieren antes de 1.º de Agosto de 1915, con la condición de que dichos valores hayan sido suscritos con anterioridad al 4 de Agosto de 1914.

Art. 2.º El tenedor de un efecto comercial, cuyo vencimiento, en virtud de las disposiciones del artículo precedente,

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 2 de Marzo próximo pasado y 18 del corriente mes y año

hubiere sido prorrogado, deberá hacer saber al deudor que se halla en posesión del efecto comercial en cuestión y que puede verificar el pago en sus manos.

La existencia de este aviso se podrá hacer constar ya por el visto bueno del deudor, fechado y firmado por él, en el mismo efecto de comercio, á su presentación, ya por medio de carta certificada.

En caso de incumplimiento por el tenedor de las referidas formalidades, dejarán de devengarse en favor suyo, á partir del 31 de Mayo de 1915, los intereses del 5 por 100 á que le da derecho el Decreto de 29 de Agosto de 1914.

Las formalidades en cuestión no serán, sin embargo indispensables si el tenedor pudiese probar que el deudor había sido avisado anteriormente.

Respecto á los efectos de comercio cuyo vencimiento normal fuese posterior al 30 de Abril de 1915 y hubiere sido prorrogado por noventa días en virtud de las disposiciones del presente Decreto, la presentación y el aviso referidos estarán sujetos á las mismas formalidades y sanción en el plazo de un mes, á partir del vencimiento normal.

Art. 3.º Quedan mantenidas todas aquellas disposiciones de 29 de Agosto, 27 de Septiembre, 27 de Octubre, 15 de Diciembre de 1914 y 25 de Febrero de 1915, que no fueren contrarias al presente Decreto.

Esto no obstante, la aplicación de los artículos 2.º, párrafos segundo y tercero, y 3.º, párrafo segundo, del Decreto de 27 de Octubre de 1914, referente á la liquidación de los valores negociables y de los créditos por ventas comerciales ó adelantos sobre títulos, queda suspendida hasta que expire el citado plazo de noventa días.

Art. 4.º El presente Decreto es aplicable á Argelia.

Art. 5.º Los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, de Hacienda, de Justicia, del Interior, de Negocios Extranjeros y del Trabajo y Previsión Social, quedan encargados cada uno en lo que les compete, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Diario Oficial* y se insertará en el *Boletín de las Leyes*.

(Se continuará.)

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en la Circular de 30 de Marzo del corriente año,

Esta Dirección General ha dispuesto que desde el día de la fecha sean recibidos por esa Delegación el cupón de la Deuda exterior número 95, del vencimiento de 1.º de Abril de 1915, teniendo en cuenta para su recibo las disposiciones que se señalan en la mencionada Circular.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente incoado por usted como administrador de la fundación instituida por D. José de Soto y Hernández, en súplica de que se declare de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría ha resuelto que se conceda la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección cuarta de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.

Sr. D. Francisco Orrego Guasinos, Cura Párroco de Santa María Magdalena, de Olivenza (Badajoz).

Patronato Nacional de Anormales.

CURSO BREVE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1914 y 6.º del Reglamento de 2 de Marzo del año corriente, el Patronato Nacional de Anormales ha organizado un curso breve, en el que se explicarán los fundamentos de la exploración, pedagogía é higiene de las distintas anomalías (sordomudos, ciegos y mentalmente anormales), así como la organización de estas especialidades en el extranjero.

El curso comenzará el día 10 de Mayo próximo, en el local del Instituto Central de Anormales, paseo de la Castellana, 69, y durará hasta el 10 de Julio, estando encargados de la enseñanza miembros del Patronato, Profesores del Colegio y del Instituto mencionado y algunos especialistas que han aceptado la invitación que les ha hecho el Patronato para dar conferencias anejas al curso.

Este curso breve, á semejanza de otros que con el mismo espíritu se dan en los países en que la educación de los niños anormales se encuentra bien organizada, tenderá únicamente á servir de fundamento para aquellos Maestros ó Médicos que deseen especializarse en estos estudios, y no podrá, por su misma naturaleza y brevedad, conferir á los alumnos un título que acredite competencia especial

para la educación ó el tratamiento de los niños anormales.

El Patronato Nacional, recientemente organizado, sólo cuenta en el momento con medios para este ensayo, pero aspira á poder ofrecer á los estudiosos, en el próximo curso de 1915 á 1916, una enseñanza más completa que permita la formación práctica de especialistas, Maestros ó Médicos, con todos aquellos derechos y ventajas que les concedan las disposiciones vigentes.

El curso que ahora se anuncia admitirá como alumnos á los Maestros, á los Médicos y á las personas que, aunque no tengan estos títulos oficiales, deseen concurrir asiduamente á las lecciones. Para la mayor eficacia de éstas, las clases se organizarán con un reducido número de alumnos, siendo preferidos para la inscripción los primeros que lo soliciten.

Las inscripciones, completamente gratuitas, pueden hacerse en el Instituto Central de Anormales, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables hasta el día 30 del corriente.

Ocho días antes de comenzar el curso se publicará el programa completo del mismo, con el horario de las clases, y se expondrá en el tablón de edictos del Establecimiento la lista de los solicitantes admitidos.

Madrid, 9 de Abril de 1915.—El Presidente, Antonio Barroso.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención que figura á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de San Miguel de la Rivera á la carretera de Zamora á Fuentesauco, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zamora.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
San Miguel de la Rivera.	13.418,30	»	13.418,30

Comisaría General de Seguros.

Habiéndose declarado en liquidación voluntaria la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada La Confianza Obrera, domiciliada en Zaragoza, Coso, 135, segundo, se hace saber al público por el presente, á los efectos del artículo 118 del Reglamento de Seguros, que la expresada Sociedad va á ser, transcurrido

un plazo de treinta días, á contar de esta fecha, eliminada del Registro de las que están en liquidación.

Madrid, 17 de Abril de 1915.—El Comisario general, Conde de San Luis.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEIRA» Paseo de San Vicente, núm. 29.